



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2022 01205 00
<b>Accionante</b>	<b>Alba Marina Sánchez Misas</b>
<b>Accionado</b>	<b>Municipio de Medellín – ISVIMED Corporación Interuniversitaria de Servicios</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Municipio de Medellín – DAGRD Santiago José Martínez</b>
<b>Tema</b>	Derecho a la vida digna y vivienda digna
<b>Sentencia</b>	General: 348 Especial: 336
<b>Decisión</b>	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante, en síntesis, que tanto ella como su esposo Gabriel Antonio Henao Hincapié son víctimas del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señala que, mediante ficha No. 86244 de 2021, el Departamento Administrativo de Gestión de Riesgo de Desastres de Medellín ordenó la demolición de la vivienda que habitaban.

Desde el 16 de agosto de 2021, hasta finales del mes de marzo de 2022, fueron reubicados en un albergue en el barrio Prado Centro de Medellín por parte del ISVIMED, posterior a ello, el mes de abril de 2022, por intermedio de la Corporación Interuniversitaria de Servicios fueron reubicados en una casa en el barrio Carpinelo de Medellín bajo la modalidad de subsidio de arrendamiento.

Por condiciones de habitabilidad fueron reubicados nuevamente en otra vivienda en el barrio Belencito Corazón de Medellín, siendo el arrendador del inmueble Santiago José Martínez.

Afirma que, desde que se tomó en arriendo la vivienda el ISVIMED y la Corporación Interuniversitaria de Servicios no han realizado el pago de los cánones de arrendamiento.

Aduce que, el arrendador les exigió la entrega inmediata del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento a cargo del ISVIMED, por lo que, dicha situación amenaza con vulnerar sus derechos fundamentales ya que no tienen otro lugar donde vivir, no cuentan con recursos para pagar por cuenta de ellos un arriendo por lo que están en el programa de arriendo temporal.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín – ISVIMED y la Corporación Interuniversitaria de Servicios el 23 de noviembre de 2022, se ordenó vincular al Municipio de Medellín – DAGRD y a Santiago José Martínez en calidad de arrendador y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

**1.3.** El **Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que es cierto que reposa certificación en el expediente que acredita la condición de desplazada de la accionante y de Gabriel Antonio Henao Hincapié.

Indica que el DAGRD mediante informe técnico 244 no ordenó la demolición de la vivienda objeto de recomendación de evacuación de la accionante, sino que lo efectuó a título de recomendación.

Aduce que, el 1 de agosto de 2022, la accionante aportó documentos para el cambio de vivienda en la dirección calle 34B # 11864. El 9 de agosto de 2022, se efectuó visita técnica y se evidenció que el inmueble se encontraba en buen estado para ser habitado, sin patologías aparentes que puedan afectar su estructura y se emitió, por consiguiente, concepto de viabilidad.

El 16 de agosto de 2022, se emitió la correlativa viabilidad jurídica del inmueble referenciado, en consecuencia, se le agendó cita para el 23 de agosto de 2022 en compañía con el propietario para efectos de firmar contrato de arrendamiento señor Santiago José.

En consonancia con lo precedente, el 22 de agosto de 2022, la accionante y el señor Martínez suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la dirección calle 34B # 118-64.

Manifiesta que, es cierto que el Juzgado 23 Municipal de Oralidad de Medellín, desestimó las pretensiones promovidas por la actual accionante y ordenó al ISVIMED y a la Corporación Interuniversitaria de Servicios a CIS que, dentro del término de 15 días, contados a partir desde el 01 de agosto de 2022, se informara a la señora Alba Marina Sánchez Misa si la vivienda por ella aportada cumplía con los parámetros urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Con relación al pago del subsidio de arrendamiento señala que, el 25 de agosto de 2022, el señor Santiago José Martínez quien funge como arrendador de la accionante, asistió presencialmente a las instalaciones de la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS a efectos de surtir proceso de bancarización con el ánimo de que los recursos provenientes del subsidio distrital de arrendamiento temporal para cubrir los de cánones de arrendamiento o parte de ellos, fueran consignados en la cuenta aportada.

El pago fue programado, sin embargo, este fue rechazado por lo que se le informó al arrendador dicha novedad, se la indagó sobre la naturaleza de la cuenta bancaria e informó que en aquella le son girados los recursos de la pensión, en consecuencia, se le informó que a ese tipo de cuenta no le pueden ser consignados recursos diferentes a los pagados por concepto de la pensión, en ese orden, se le indicó que debía aportar una cuenta bancaria apta para los efectos.

El 12 de octubre de 2022, nuevamente el señor Santiago José Martínez se presentó para adelantar proceso de bancarización, suministró certificado de cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con el número 31043237244. El pago por concepto subsidio distrital de arrendamiento temporal para cubrir los de cánones de arrendamiento o parte de ellos correspondientes al grupo familiar de la accionante se pagan con recursos de eventualidad y actualmente el pago del mes de agosto de 2022, se encuentra programado y los pagos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, están pendientes de aprobación con recursos de eventualidad para proceder con los mismos, se estima que la aprobación se otorgue para el mes de diciembre de 2022.

**1.4. El Municipio de Medellín – DAGRD** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el DAGRD en ningún momento está vulnerando los derechos fundamentales invocados. Aduce que, una vez conocieron de la solicitud de inspección por riesgo por parte de la accionante dispuso al equipo técnico el cual a través de informe 86244 del 16/08/2021, recomendó al propietario de la vivienda ubicada en la calle 34B # 128 – 02 la evacuación definitiva de la estructura por encontrarse en zona con condiciones de riesgo por avenidas torrenciales.

Señala que, no son la instancia distrital que por competencia brinda soluciones a la solicitud de la accionante, toda vez que las competencias del DAGRD se encuentran regladas.

Frente a los informes expedidos, indica que estos contemplan recomendaciones más no órdenes.

Por lo anterior, señala que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que las solicitudes realizadas no corresponden al marco de competencias del DAGRD.

**1.5. El Municipio de Medellín** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que actualmente no existen peticiones de la accionante ante el municipio pendientes de resolver y lo pretendido en la presente acción es el ISVIMED la entidad competente para cumplir con lo solicitado y donde reposa la información que manifiesta la accionante.

**1.6. La Corporación Interuniversitaria de Servicios** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED es el administrador del subsidio distrital de arrendamiento temporal del Distrito de Medellín, a su vez la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS es el operador de dicho subsidio.

Asimismo, una vez revisado el escrito presentado se advierte que este es idéntico al presentado por el ISVIMED, por lo cual se tendrá como respuesta la misma aportada por Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Alba Marina Sánchez Misas en contra de Municipio de Medellín – ISVIMED y la Corporación Interuniversitaria de Servicios, es procedente para proteger los derechos invocados por esta y de ser procedente, determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales señalados al presuntamente no proceder a realizar los pago correspondientes a subsidio temporal de arrendamiento del cual es beneficiaria la accionante. Asimismo, deberá determinar a quién se le debe emitir la orden a cumplir.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Alba Marina Sánchez Misas** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por*

*virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>2</sup>.*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.4. ALCANCE DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

*“De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

*El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’ no estén enunciados en la Carta.*

*En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su*

*naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.*

*Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de esta garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*

*Sobre los requisitos de disponibilidad, habitabilidad y lugar para una vivienda digna y adecuada, en varias decisiones la Corte ha concluido que existe una violación al derecho a la vivienda, en eventos en los cuales el espacio físico donde se ubica un domicilio no ofrece protección a sus ocupantes, y por el contrario es fuente de riesgo y amenaza de desastre.*

*En efecto, esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior, implica que las autoridades municipales deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas<sup>3</sup>”.*

#### **4.5. ADULTO MAYOR - SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

*“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-206 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos<sup>4</sup>”.*

#### **4.6. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA**

*“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor<sup>5</sup>”.*

### **V. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta omisión por parte de las entidades accionadas de realizar el desembolso de subsidio de arrendamiento temporal otorgado a la accionante, el cual debía de ser consignado al arrendatario Santiago José Martínez sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela se haya hecho.

Sea lo primero advertir, que la acción de tutela es procedente en el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud dirigida a una entidad pública.

En segundo lugar, se tiene acreditado que la accionante es beneficiaria del subsidio de arrendamiento temporal señalado y es quien afirma se le está vulnerando el derecho a la vida digna, vivienda digna y protección especial de personas en condición de debilidad manifiesta, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la responsable del subsidio otorgado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-252 de 2017. M.P. Iván Humberto ESCRUCERÍA MAYOL.

<sup>5</sup> Ibidem.

Por su parte, la entidad accionada ISVIMED señaló que las dificultades para realizar el desembolso del subsidio de arrendamiento al arrendador de la accionante se encuentran en cabeza el arrendador Santiago José Martínez, pues este no aportó a tiempo la certificación de cuenta bancaria apta para realizar los respectivos desembolsos. Es así que, solo hasta el 12 de octubre de 2022, nuevamente el señor Santiago José Martínez se presentó para adelantar proceso de bancarización, para lo cual suministró certificado de cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con el número 31043237244.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el pago por concepto subsidio distrital de arrendamiento temporal para cubrir los de cánones de arrendamiento o parte de ellos correspondientes al grupo familiar de la accionante se pagan con recursos de eventualidad, **actualmente el pago del mes de agosto de 2022, se encuentra programado y los pagos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, están pendientes de aprobación con recursos de eventualidad para proceder con los mismos, se estima que la aprobación se otorgue para el mes de diciembre de 2022.**

Frente la asignación de subsidio municipal de arrendamiento temporal – SMAT, el artículo 56.2 del Decreto 1053 de 2020 dispone lo siguiente: *“POBLACIÓN SUJETO DE REASENTAMIENTO POR HABITAR ÁREAS DEFINIDAS DE ALTO RIESGO: Corresponde al hogar o grupo de hogares que cuentan con orden o recomendación de evacuación definitiva de su única vivienda, emitida por la autoridad competente, en razón de habitar en áreas de la ciudad definidas como de alto riesgo o estar incluidas en proyectos Institucionales enmarcados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, certificados y remitidos al Administrador del subsidio.*

Por su parte, el Manual para la aplicación del subsidio de arrendamiento temporal expedido por el ISVIMED señala que: *“13. PAGO DEL SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO. Los pagos del subsidio municipal de arrendamiento se programarán una vez por semana y los desembolsos serán realizados a los arrendadores de las viviendas ocupadas por los grupos familiares remitidos al proyecto. Esta periodicidad podrá ser modificada de acuerdo a demanda y necesidades del proyecto”.*

Ahora bien, es fundamental precisar que la accionante y su grupo familiar conforme lo señalado por esta y por el ISVIMED son personas en condición de desplazamiento y, por consiguiente, cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en razón a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(..) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales<sup>6</sup>”.

Y que es deber del Estado, en este caso en particular del Municipio de Medellín en asocio con el ISVIMED asistir en la protección de los derechos de **Alba Marina Sánchez Misas y su grupo familiar**, toda vez que es el Estado el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado que debe tener como fin último, el avance progresivo de los derechos de la población más vulnerable.

En este caso en particular, se advierte que los derechos a la vida digna y a la vivienda digna de la accionante y su grupo familiar se están viendo amenazados por cuanto, el arrendador al no recibir el pago del arriendo que se debe sufragar con el subsidio del que esta es beneficiaria le está solicitando la entrega del bien y por consiguiente dejar de habitarlo, lugar que para la accionante a la fecha está catalogado como su hogar.

Y es que, es comprensible para este Despacho que los trámites administrativos tendientes a apropiar y desembolsar un rubro específico de un programa público del ente territorial lleven un tiempo prudencial, no obstante, dicha carga no puede ser un obstáculo para el efectivo goce de los derechos de los administrados, pues el Estado debe ser eficiente y eficaz en los programas que oferta al público en general. Por consiguiente, no es admisible para esta funcionaria que si desde inicios del mes de octubre de 2022, se contaba con toda la documentación que permitía realizar el desembolso del subsidio de arrendamiento al arrendador en aras de garantizar el derecho a la vivienda digna de la accionante, no se haya hecho efectivo hasta la fecha y tenga que Alba Marina Sánchez Misas acudir al Juez Constitucional para que ello se materialice, máxime que en el mismo

---

<sup>6</sup> Sentencia T – 488 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

manual del ISVIMED para la aplicación del subsidio de arrendamiento temporal se estipuló que “... *Los pagos del subsidio municipal de arrendamiento se programarán una vez por semana ...*”, aunado como ya se señaló que la accionante es sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED y la Corporación Interuniversitaria de Servicios en calidad de operador del programa del subsidio de arrendamiento temporal con su omisión están vulnerando el derecho a la vida digna y vivienda digna de la accionante y su grupo familiar y, por consiguiente, se tutelaran los derechos fundamentales antes señalados y se ordenará al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED y a la Corporación Interuniversitaria de Servicios en calidad de operador del programa del subsidio de arrendamiento temporal en asocio con el Municipio de Medellín, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho procedan a hacer efectivo el desembolso del subsidio de arrendamiento temporal del que es beneficiaria la accionante en los términos y por el tiempo que se haya estipulado, esto es, el valor correspondiente y de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, causados a la fecha.

Finalmente, respecto del Municipio de Medellín – DAGRD y Santiago José Martínez, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que estos se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales a la vida digna y vivienda digna de **Alba Marina Sánchez Misas** vulnerados por el **Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED** y por la **Corporación Interuniversitaria de Servicios** en calidad de operador del programa del

subsidio de arrendamiento temporal, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Ordenar al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED** en asocio con el **Municipio de Medellín** y a la **Corporación Interuniversitaria de Servicios** en calidad de operador del programa del subsidio de arrendamiento temporal, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho procedan a hacer efectivo el desembolso del subsidio de arrendamiento temporal del que es beneficiaria la accionante en los términos y por el tiempo que se haya estipulado, esto es, el valor correspondiente y de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, causados a la fecha.

**Tercero: Desvincular** de la presente acción constitucional a **Santiago José Martínez** y al **Municipio de Medellín – DAGRD**, conforme lo anteriormente expuesto.

**Cuarto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JFG

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e1597d666e78346c889de3f9eeb83083a29d16287c98e54fafa61b4a67e9f5**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>